



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 011

Fecha: 31/03/2022

Dias para estado: 2

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Magistrado Ponente
68001 23 31 000 2008 00519 00	Acción Contractual	CONSORCIO ESTRUCTURAS hoy CONIDOL S.A.	ECOPETROL S.A.	Auto decide recurso AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION	29/03/2022	IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
68001 23 31 000 2010 00121 00	Acción de Reparación Directa	ELIANI RESTREPO TORO Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto de Tramite AUTO PREVIO CONCESIÓN APELACIÓN	29/03/2022	IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
68001 23 31 000 2011 01108 00	Ejecutivo	DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN	MUNICIPIO DE MOLAGAVITA	Auto Concede Recurso de Apelación CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	29/03/2022	IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
68001 23 31 000 1998 01502 00	Acción de Reparación Directa	BEATRIZ CASTILLEJO GOMEZ	C.D.M.B. - MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL H CONSEJO DE ESTADO	29/03/2022	MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES,  
EN LA 31/03/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

DAISSY PAOLA DIAZ VARGAS  
SECRETARIO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

**AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION**  
**Exp. No. 680012333000-2008-00519-00**

**DEMANDANTE:** CONSORCIO ESTRUCTURAS  
**APODERADO:** HERNAN ALBERTO JAIMES RAMIREZ

**DEMANDADO:** ECOPETROL S.A.  
[notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co](mailto:notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co)

**MEDIO DE CONTROL:** CONTRACTUAL

Ingresa al Despacho el proceso en referencia, para resolver el recurso de reposición allegado mediante escrito visible a folios 2479 a 2490 presentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 07 de febrero de 2018, mediante el cual se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

**ANTECEDENTES**

A través de auto de **15 de abril de 2015**, se abrió el proceso a pruebas, decretando a costa de la parte actora, entre otras, la práctica de dos dictámenes periciales, uno por parte de un Perito Contador y otro por parte de un perito Ingeniero Civil, para lo cual se acudió a la lista de Auxiliares de la Justicia.

Por auto del **04 de septiembre de 2015** se ordenó el relevo de los Auxiliares de la Justicia anteriormente nombrados y se designó al Ingeniero Civil Alfonso Rivera Pérez y al Contador Julián Díaz Moncada, quienes tomaron posesión del cargo en audiencias celebradas los días **14 de septiembre de 2015** y **29 de septiembre del mismo año**, respectivamente (folios 2344 y 2345).

Mediante memorial de fecha **06 de octubre de 2015**, los apoderados judiciales de las partes demandante y demandada solicitaron la suspensión del proceso con miras a intentar una conciliación judicial. En la referida oportunidad, solicitaron comunicar a los Auxiliares de la Justicia sobre la suspensión del proceso.

Por auto del **30 de octubre de 2015**, se aceptó la solicitud presentada por las partes y se ordenó la suspensión del proceso (Fl. 2466) habiéndose reanudado el trámite del diligenciamiento mediante providencia del **24 de octubre de 2016**, oportunidad en la que se ordenó igualmente requerir a los Peritos Alfonso Rivera Pérez y Julián Díaz Moncada para que procedieran a rendir la pericia, para lo cual se libró el oficio 807 del 21 de noviembre de 2016 que fueron retirados por la parte actora según constancia inserta a folios 2475 y 2476.

Habiendo transcurrido **más de un año** sin que la parte interesada hubiera allegado la documentación pertinente, tendiente a acreditar el debido diligenciamiento de los oficios dirigidos a los Auxiliares de la Justicia y habiéndose recaudado las restantes pruebas decretadas, se dispuso correr traslados a las partes para alegar de conclusión por auto del **07 de febrero de 2018** (Fl.2478), decisión que fue recurrida por el apoderado judicial de la parte actora, quien argumenta que las comunicaciones dirigidas a los referidos Peritos, fueron remitidas a sus destinatarios por correo certificado el 20 de abril de 2017, por lo cual, considera que resulta



improcedente el cierre de la etapa probatoria, solicitando al Despacho realizar los trámites pertinentes para lograr la práctica de la prueba.

## CONSIDERACIONES

Dentro de los principios que orientan el proceso judicial se encuentra el principio de la economía procesal, el cual procura por la celeridad en la solución de los litigios. En desarrollo de dicho principio, el ordenamiento jurídico cuenta, entre otras, con instituciones dentro de la que se destaca, la facultad del Juez de rechazar pruebas inútiles o de darle impulso a los procesos ante la falta de colaboración de las partes.

Los deberes de las partes y sus apoderados, están regulados por el numeral 6º del art. 71 del C.P.C y hoy numeral 8º del art. 78 del C.G.P., destacándose dentro de ellos, el "**prestar al juez su colaboración para la práctica de las pruebas y diligencias.**" AL respecto, ha señalado la Corte Constitucional que "*Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C.P.C.), otras a las partes y aún a los terceros (Art. 71 ibídem)(...). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento términos del artículo 6º del Código...*"<sup>1</sup>.

Descendiendo al caso en concreto, tal y como quedó reseñado, se advierte que si bien, por auto del **15 de abril de 2015** se decretó la práctica de la prueba pericial solicitada por la parte actora, lo cierto es que, siendo un deber del apoderado judicial del interesado –demandante- cumplir el trámite necesario para su consecución, éste no lo cumplió.

Cabe destacar que aún cuando, los Auxiliares de la Justicia Alfonso Rivera Pérez y Julián Díaz Moncada, tomaron posesión como Peritos en el mes de **septiembre de 2015**, el dictamen no se elaboró en esta época por causas atribuibles a las propias partes demandante y demandada, quienes so pretexto lograr un acuerdo conciliatorio frente a las pretensiones solicitaron de forma conjunta la suspensión del proceso, sin que, durante el periodo de más de un año en que permaneció suspendido el proceso, hubieran concurrido a manifestar la existencia de ánimo para llegar a algún arreglo o siquiera hubieran realizado trámite alguno tendiente a su reactivación. Fue solo hasta el **24 de octubre de 2016** que esta Corporación, advirtiendo que no se había aportado documento alguno contentivo de acuerdos entre las partes, procedió a levantar la suspensión del proceso y ordenó requerir a los Auxiliares de la Justicia designados como peritos para que procedieran a realizar el trabajo pericial encomendado, quedando una vez más el proceso paralizado en espera del impulso debido por parte del interesado –demandante- pues fue solo hasta después del **07 de febrero de 2018**, cuando –habiendo transcurrido más de un año y tres meses- que el mandatario judicial de la parte actora se pronunció y procedió a aportar a este diligenciamiento las constancias del envío de las comunicaciones libradas a los referidos auxiliares de la justicia, evidenciándose que el trámite lo había realizado en el mes **abril del año 2017**, esto es, hacía casi diez (10) meses atrás.

Así las cosas, no existe justificación para que el apoderado judicial de la parte activa argumente la imposibilidad de dar cierre a la etapa probatoria en el presente caso, cuando, lo cierto es que siendo un deber procesal de los sujetos procesales efectuar las gestiones necesarias para el recaudo de las pruebas decretadas, no lo hizo.

---

<sup>1</sup> Sentencia C-086/16.



No comprende el Despacho cómo, después de haber transcurrido quince meses desde que se accedió a la solicitud de suspensión del proceso, no hubieran concurrido las partes en contienda a manifestar la existencia o inexistencia de acuerdo conciliatorio o siquiera –ante la ausencia de este- a solicitar continuar con el trámite del proceso, y menos aún se entiende cómo, luego de pasados más de diez meses desde que gestionó el envío de las comunicaciones a los peritos procedió a acreditar dicha situación.

La inactividad de la parte actora da soporte a la decisión de cierre de la etapa probatoria, pues no resulta aceptable que como consecuencia de la inactividad de quien tenía a cargo la práctica de la prueba, el proceso tenga que paralizarse y seguir en espera de una prueba frente a la cual, ha habido un claro desinterés por quien solicitó su recaudo.

Conforme a lo expuesto, no se repondrá la decisión adoptada en auto del **07 de febrero de 2018** que ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**NO REPONER** el auto de fecha **07 de febrero de 2018**, por las razones ya expuestas.

### **NOTIFÍQUESE**

(Firma electrónica)

**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
**Magistrado**

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 6 Administrativa  
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **507017fbbd9aea341efa1eea91680f1c07599bf1b0e79c3f55541ab0bd43bb12**

Documento generado en 29/03/2022 09:50:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**LINK EXPEDIENTE DIGITAL:**

**[RAD 2008-00519-00 CONTRACTUAL](#)**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO PREVIO CONCESIÓN APELACIÓN**  
**Exp. No. 680012331000-2010-00121-00**

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ELIANI RESTREPO TORO Y OTROS.</b> <a href="mailto:mariapatriciadiazsanchez@hotmail.com">mariapatriciadiazsanchez@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL</b> <a href="mailto:valentina.2808@hotmail.com">valentina.2808@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificaciones@jvillegasp.com">notificaciones@jvillegasp.com</a> <a href="mailto:enny.lozano@jvillegasp.com">enny.lozano@jvillegasp.com</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<b>NELLYMARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>

Teniendo en cuenta que la parte demandada presentó oportunamente recurso de apelación (documento digital, recepcionado el 02 de febrero de 2022) frente a la sentencia condenatoria de primera instancia de fecha 26 de enero de 2022, y de conformidad con el Artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, dispone:

**PRIMERO: REQUIÉRASE** a las partes para que dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, se pronuncien en el sentido que, (i) en caso de existir ánimo conciliatorio, presenten propuestas y, (ii) de no existir intención de conciliar, igualmente se sirvan emitir pronunciamiento al respecto.

**PARÁGRAFO:** La entidad apelante deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación a través del correo electrónico [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co). En caso de no allegarse acta o comunicación de la entidad, entenderá el despacho que no existe animo conciliatorio.

**SEGUNDO:** En caso de manifestarse animo conciliatorio, por una de las partes, por auto separado se fijará fecha para realizar la audiencia de conciliación.

**TERCERO:** En caso de NO existir ánimo conciliatorio, por sustracción de materia y dando aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, el despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de conciliación referida y se prescindirá de ella, concediéndose desde ya la alzada en el efecto suspensivo.

**PARÁGRAFO:** Por secretaría, remítase el proceso de la referencia al H. Consejo de Estado.

**NOTIFÍQUESE**

(Aprobado y adoptado digitalmente)  
**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
**Magistrado**

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 6 Administrativa  
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc5da4361f9cdc98a7d977381a5a3ab63fd574c1ce9b7aff512b50a179ea91e2**

Documento generado en 29/03/2022 09:23:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**CONSTANCIA:** Al despacho del señor Magistrado, informando que la apoderada del parte demandante interpuesto dentro del término legal recurso de apelación contra la sentencia dictada en primera instancia. Pasa para proveer.

CAMILA ANDREA DÍAZ AGÜERO  
Escribiente

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**  
**Exp. No. 680012331000-2011-01108-00**

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@dn.gov.co">notificacionesjudiciales@dn.gov.co</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE MOLAGAVITA</b> <a href="mailto:contactenos@molagavita-santander.gov.co">contactenos@molagavita-santander.gov.co</a> <a href="mailto:abg.as.juridica@gmail.com">abg.as.juridica@gmail.com</a>
<b>MINISTERIO PUBLICO:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES</b> <b>PROCURADORA 159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>EJECUTIVO</b>

Vista la constancia secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 321 del C.G.P., **SE CONCEDE**, en efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada, contra la sentencia calendada el 02 de diciembre de 2021. que resuelve excepciones y ordena seguir adelante con la ejecución, dictado dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado, para el trámite del recurso.

**NOTIFÍQUESE**

(Aprobado y adoptado digitalmente)  
**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Ivan Mauricio Mendoza Saavedra  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 6 Administrativa  
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aab1ab8396d701a221a9bb3f73cf8281681ce8bf28ecd4ee4c145647363f54b**

Documento generado en 29/03/2022 02:56:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bucaramanga, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**MAG. PONENTE:** DR. MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**ACCIONANTE:** BEATRIZ CASTILLEJO GÓMEZ Y OTROS  
[oficinapopayan@larrarteabogados.co](mailto:oficinapopayan@larrarteabogados.co)  
**ACCIONADO:** CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA  
LA DEFENSA DE LA MESETA DE  
BUCARAMANGA Y MUNICIPIO DE  
PIEDECUESTA  
[notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co)  
[notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co](mailto:notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co)  
**RADICADO:** 680012331000-1998-01502-00  
**REFERENCIA:** AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se resolvió:

*“PRIMERO: REVOCAR la Sentencia dictada el 30 de junio de 2011 por el Tribunal Administrativo de Santander, por las razones expuestas en esta providencia.*

*SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda.*

*TERCERO: Por Secretaría COMPULSAR COPIAS del expediente ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para lo de su cargo.*

*CUARTO: NO CONDENAR en costas.*

*QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría devuélvase el expediente a su Tribunal de origen.”*

De conformidad con lo anterior expuesto, una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el proceso previas las constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)*

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
Magistrado